



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0238 NOVIEMBRE 26 DE 2020

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica denominada **QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. **900467482-6**, con domicilio principal en la Calle 69 A No. 1 A - 40 La Fortaleza de la ciudad de Neiva -Huila, y dirección para notificación judicial en la Calle 22 No 5 A - 48 Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva -Huila, representada legalmente por MARIA PIEDAD CUBILLOS AMAYA identificada con C.C. 36.182.404 y/o por quien haga ses veces, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. HECHOS

Que mediante radicado bajo el No. 11EE2017744100100000035 del 08 de septiembre de 2017, remitido por el señor Saul Hernando Suancha Talero, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, da traslado por competencia de la queja interpuesta por la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.190.130, en contra de la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES SAS., por presunta violación a normas laborales así: "La empresa no ha realizado los respectivos pagos al fondo de pensiones a la cual estoy afiliada. El periodo comprendido desde febrero del 2016 hasta junio 2017. La empresa me ha descontado mensualmente los aportes a pensión (...). Como también se demoran en realizar los pagos de salarios y prestaciones sociales a sus empleados"

Que mediante Auto No. 0781 de fecha 22 de junio de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Huila, Avoca el conocimiento de la actuación administrativa y comisiona a la Dra. Lina Johanna Callejas Bastos, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos, comunicado mediante oficio No. 08SE2018724100100002276 de fecha 04 de julio de 2018 a la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO, y a la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES SAS mediante comunicación registrada con oficio No. 08SE2018724100100002275 del 04 de julio de 2018.

Que mediante Auto No. 0586 del 16 de julio de 2019, se reasigna conocimiento del caso al Dr. Diego Leonardo Garrido Bautista, para que continúe con la etapa procesal pertinente, conforme lo estipula el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y la Ley 1610 de 2013.

PRIMERA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que mediante comunicación con número de radicado No. 08SE2019724100100002019 con fecha del 26 de julio de 2019, el funcionario instructor procede a comunicar el Auto No. 0781 del 22 de junio de 2018 y el Auto No. 0586 del 16 de julio de 2019, como también, realiza requerimiento de documentación al representante legal de la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES SAS, la cual es devuelta por la empresa de envíos Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 por la causal de devolución "no existe".

Que mediante comunicación con número de radicado No. 08SE2019724100100002366 con fecha del 21 de agosto de 2019, el funcionario instructor procede a comunicar el Auto No. 0781 del 22 de junio de 2018 y el Auto No. 0586 del 16 de julio de 2019, y realiza requerimiento de documentación al representante legal de la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES SAS, la cual fue entregada el día 22 de agosto de 2019, frente al requerimiento no fue contestado por la organización.

Mediante comunicación enviada al correo electrónico 'ventasqhse@gmail.com' con fecha del 29 de agosto de 2019, se comunica el Auto No. 0781 del 22 de junio de 2018 y el Auto No. 0586 del 16 de julio de 2019, y se realiza un segundo requerimiento de documentación al representante legal de la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES SAS

Que mediante comunicación con número de radicado No. 08SE2019714100100003129 con fecha del 18 de octubre de 2019, se comunica el Auto Cumplimiento Comisorio No. 1211 del 17 de octubre de 2019, y se realiza un tercer requerimiento de documentación al representante legal de la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES SAS, la cual devuelta por la empresa de envíos Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 por la causal de devolución "desconocido".

Que mediante comunicación con número de radicado No. 08SE2019714100100003133 con fecha del 18 de octubre de 2019, se comunica el Auto Cumplimiento Comisorio No. 1211 del 17 de octubre de 2019, y se cita a diligencia de declaración a la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO, para el día 23 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M., con el fin de ser escuchada sobre los hechos, amplíe y ratifique la querella.

Que mediante comunicación con número de radicado No. 08SE2019714100100003198 con fecha del 23 de octubre de 2019, se realiza solicitud de información a la administradora de fondo de pensiones COLFONDOS, respecto a la historia de aportes de la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO, la cual fue devuelta por la empresa de envíos Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 por la causal de "rehusado" – "el señor Jaime dice que no recibe correo de Colfondos".

El suscrito inspector de trabajo y seguridad social en cumplimiento de la comisión asignada realiza visita administrativa de inspección el día 07 de noviembre de 2019, a la dirección principal Calle 69 A No. 1 A – 40 que registra en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, encontrándose con una vivienda familiar, donde es atendido por una señora que argumenta no tener conocimiento de la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S.

Que mediante comunicación con número de radicado No. 08SE2019714100100003472 con fecha del 14 de noviembre de 2019, se comunica el Auto Cumplimiento Comisorio No. 1211 del 17 de octubre de 2019, y se cita nuevamente a diligencia de declaración a la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO, para el 18 de noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

Que mediante comunicación con número de radicado No. 08SE2019714100100003473 con fecha del 14 de noviembre de 2019, se realiza nuevamente solicitud de información a la administradora de fondo de pensiones COLFONDOS, respecto a la historia de aportes de la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO.

Que mediante comunicación con número de radicado No. 08SE2019714100100003500 con fecha del 18 de noviembre de 2019, se comunica el auto Cumplimiento Comisorio No. 1211 del 17 de octubre de 2019, y se realiza un cuarto requerimiento al representante legal de la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES SAS, la cual fue devuelta por la empresa de envíos Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 por la causal de devolución "cerrado".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que mediante diligencia administrativa, llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019, la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO, ratifica y amplía su querella y aporta documentos (45 FOLIOS) al proceso, a saber: Certificado de Colfondos donde reporta no pago registrado por su empleador, periodo inicial 201602 periodo final 201705 en un folio, reporte de semanas cotizadas en un folio, copias de recibo para pago de la Planilla Integrada Autoliquidación Aportes correspondiente a los periodos de febrero 2016 a enero 2017 y abril 2017, liquidación laboral del contrato de trabajo, acta de no conciliación Número 301 de noviembre 01 de 2017, entre otros documentos.

Mediante memorando No. 08SI2019714100100000945 del 21 de noviembre de 2019, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social presenta informe de actuaciones administrativas, y con Auto No. 1475 del 29 de noviembre de 2019, se comunica la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual fue comunicado con oficio No. 08SE2019724100100003735 de fecha 02 de diciembre de 2019 a la querellante, y al investigado con oficio No. 08SE2020724100100000479 del 24 de febrero de 2020, tal como lo certifica la guía de entrega de correo certificado 4/72, posteriormente se fija en el portal web del Ministerio de trabajo del 19 al 26 de febrero de 2020.

Con Auto No. 0222 de fecha 04 de febrero de 2020, se reasigna el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social SANDRA VIVIANA GONZALEZ CHAMORRO, debido que mediante resolución No 0021 de enero 21 de 2020 "por medio de la cual se modifican unos grupos internos de trabajo de la dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo", asigna al Ingeniero DIEGO LEONARDO GARRIDO BAUTISTA, inspector del conocimiento del caso, al Despacho de la Dirección Territorial Huila.

Mediante Auto No. 0361 del 26 de febrero de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos –Conciliación, decide iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos en contra de QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S, identificada con el NIT. 900467482 – 6.

Que a través del oficio No. 08SE2020724100100000552 del 26 de febrero de 2020, si cita al investigado QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES, para notificarlo personalmente del contenido del Auto No. 0361 del 26 de febrero de 2020, comunicación que fue recibida tal como lo certifica la guía de entrega de correo certificado 4/72.

Que debido a la no comparecencia del investigado, se procede a la notificación por aviso, mediante oficio No. 08SE2020724100100000592 del 03 de marzo de 2020, la cual fue devuelta por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 por la causal "no reside".

Que debido a la devolución de la notificación por aviso, se procedió a notificar el Auto No. 0361 del 26 de febrero de 2020, en el portal web del Ministerio de trabajo, a partir del día 13 de marzo de 2020

Considerando que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre

de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1º de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020.

Que el día 06 de octubre de 2020, se procedió a desfijar la notificación del aviso del Auto No. 0361 del 26 de febrero de 2020, del portal web del Ministerio de trabajo.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 0361 del 26 de febrero de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos –Conciliación, decide iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos en contra de **QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S**, identificada con el **NIT. 900467482 - 6**, ubicada en la calle 22 # 5 A – 48 y la calle 69 A # 1 A – 40 de la ciudad de Neiva (Huila), representada legalmente por MARIA PIEDAD CUBILLOS AMAYA identificada con la C.C 36.182.4040, por la presunta violación de normas laborales, así:

- CARGO PRIMERO: Presunta violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral-Pensiones:
 - "ARTICULO. 15.- Modificado. Ley 797 de 2003, art. 3°. Serán afiliados al sistema general de pensiones:
 - 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. (...)"
 - "ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad."

"ARTICULO. 22.- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontara del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno. (...)"

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

(...)"

PRIMERA COPIA

- CARGO SEGUNDO: La presunta violación a las normas que regulan el suministro de calzado y vestido de labor, descritas en los artículos 230, 232, del Código Sustantivo de Trabajo, donde dice:
- "ARTICULO 230.- Modificado. Ley 11 de 1984, art 7º. Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labora al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega del calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador. (...)

ARTICULO 232. Modificado. Ley 11 de 1984, art 8°. Los empleadores obligados a suministrar permanentemente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dicho elemento en las siguientes fechas calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Oficio con radicado bajo el No. 11EE2017744100100000035 del 08/09/2017, remitido por el señor Saul Hernando Suancha Talero, de la unidad de pensiones y parafiscales, da trasladando por competencia a queja interpuesta por la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO, identificada con la cédula No. 55.190.130 en contra de la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES SAS., por presunta violación a normas laborales. (folio 1-11)
- 2. Certificado de existencia y representación legal. (F. 25)
- 3. Visita Administrativa de Inspección. (F. 45)

PRIMERA COPIA

- 4. Diligencia de ampliación y ratificación de queja. (F.54)
- 5. Copia pagos no registrados expedido por COLFONDOS, donde consta los periodos no pagados por el empleador (f. 55- 56)
- 6. Copia de recibo para pago de la planilla integrada de autoliquidación de aportes de febrero a diciembre de 2016; y de enero y abril de 2017. (F. 57- 63).
- 7. Liquidación de contrato de trabajo de la señora SANDRA DUSSAN, cuyo termino es del 01 de noviembre de 2015 a 06 de junio de 2017. (F. 64)
- 8. Copia de la nómina del 01 al 15 de marzo de 2017. (F. 65)
- 9. Copia de derecho de petición suscrito por la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO, a QHSE analistas y consultores S.A.S. (F.66-67)
- 10. Copia de reporte de detalle de días acreditados por la Administradora de pensiones COLFONDOS, donde se evidencia vacio pensional de febrero de 2016 hasta mayo de 2017. (F. 68-74)
- 11. Copia de certificación laboral de la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO como Coordinadora HSEQ desde el 01 de noviembre de 2015, expedida por QHSE. (F. 75, 81, 86, 96)
- 12. Copia de comprobantes de pago de nomina de 1 al 15 de enero de 2017, 16 al 30 de enero de 2017,01 al 15 de noviembre de 2016, 16 al 30 de noviembre de 2016, del 01 al 15 de diciembre de 2016 y de 16 al 30 de noviembre de 2016, en el que se evidencian descuentos por aportes a salud y pensión. (F. 78-80, 81-84)
- 13. Copia de comprobantes de pago de nomina de 01 al 15 de marzo de 2017. (F. 87)
- 14. Copia del oficio de renuncia suscrito por SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO. (F. 88)
- 15. Copia de reporte de detalle de días acreditados por la Administradora de pensiones COLFONDOS, donde se evidencia vacío pensional de febrero de 2016 hasta mayo de 2017. (F. 89-90)
- 16. Copia de requerimiento realizado por el Ministerio de Trabajo, frente a la reclamación interpuesta por la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO. (F. 91)
- 17. Copia de planilla integrada de autoliquidación de aportes desde enero a junio de 2016, y de julio a diciembre de 2016. (F. 92-93)
- 18. Copia de historia laboral al fondo de pensiones obligatorias COLFONDOS . (F.94)
- 19. Copia de autoliquidación de aportes de enero y febrero de 2017.(F 95)
- 20. Copia de requerimiento realizado por el Ministerio de Trabajo, frente a la reclamación interpuesta por la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO. (F. 97)
- 21. Copia de acta de no conciliación de fecha 01 de noviembre de 2017. (F. 98-99)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DESCARGOS:

El investigado no presentó descargos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

PRIMERA COPIA

Que mediante Auto No. 1142 del 18 de noviembre de 2020, se dispuso sobre el traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión por el término de tres (3) días, Auto que fue comunicado mediante oficio No. 08SE2020724100100003393 del 18 de noviembre de 2020, y vencido dicho término, no presentó escrito de alegatos conclusivos.

VI. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 0361 del 26 de febrero de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos –Conciliación, decide iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos en contra de QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S, identificada con el NIT. 900467482 - 6, representada legalmente por MARIA PIEDAD CUBILLOS AMAYA identificada con la C.C 36.182.4040, una vez comunicado el Investigado no se pronunció al respecto.

De igual forma mediante Auto No. 1142 del 18 de noviembre de 2020, se dispuso sobre el traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión por el término de tres (3) días, Auto que fue comunicado mediante oficio No. 08SE2020724100100003393 del 18 de noviembre de 2020, recibido según correo certificado de Servicios Postales Nacionales S.A 4/72, vencido dicho término, no presentó escrito de alegatos conclusivos, razón por la cual no se decreta la practica de pruebas a petición de parte, ni de oficio.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el numeral 5 del literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 2143 de 2014, el cual dispone: "Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La presente actuación administrativa tuvo su origen con base en el oficio con radicado bajo el No. 11EE201774410010000035 del 08 de septiembre de 2017, remitido por el señor Saul Hernando Suancha Talero, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, da traslado por competencia la queja interpuesta por la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO, identificada con la cédula No. 55.190.130 en contra de la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES SAS., por presunta violación a normas laborales así: "La empresa no ha realizado los respectivos pagos al fondo de pensiones a la cual estoy afiliada. El periodo comprendido desde febrero del 2016 hasta junio 2017. La empresa me ha descontado mensualmente los aportes a pensión (...). Como también se demoran en realizar los pagos de salarios y prestaciones sociales a sus empleados"

Que mediante Auto No. 0781 de fecha 22 de junio de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Huila Avoca el conocimiento de la actuación administrativa y comisiona a la Dr. Lina Johanna Callejas Bastos, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos, comunicado mediante oficio No 08SE2018724100100002276 de fecha 04 de julio de 2018 a la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO Y QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES SAS el día 04 de julio de 2018 con radicado No. 08SE2018724100100002275.

Que mediante Auto No. 0586 del 16 de julio de 2019, se reasigna conocimiento del caso al Dr. Diego Leonardo Garrido Bautista, para que continúe con la etapa procesal pertinente, conforme lo estipula el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y la Ley 1610 de 2013.

Que mediante comunicación con número de radicado No. 08SE2019724100100002019 con fecha del 26 de julio de 2019, el funcionario instructor procede a comunicar el Auto No. 0781 del 22 de junio de 2018 y el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Auto No. 0586 del 16 de julio de 2019, como también, realiza requerimiento de documentación al representante legal de la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES SAS, la cual es devuelta por la empresa de envíos Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 por la causal de devolución "no existe".

PRIMERA COPIA

Que mediante comunicación con número de radicado No. 08SE2019724100100002366 con fecha del 21 de agosto de 2019, el funcionario instructor procede a comunicar el Auto No. 0781 del 22 de junio de 2018 y el Auto No. 0586 del 16 de julio de 2019, y realiza requerimiento de documentación al representante legal de la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES SAS, la cual fue entregada el día 22 de agosto de 2019, frente al requerimiento no fue contestado por la organización.

Mediante comunicación enviada al correo electrónico 'ventasqhse@gmail.com' con fecha del 29 de agosto de 2019, se comunica el Auto No. 0781 del 22 de junio de 2018 y el Auto No. 0586 del 16 de julio de 2019, y se realiza un segundo requerimiento de documentación al representante legal de la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES SAS

Que mediante comunicación con número de radicado No. 08SE2019714100100003129 con fecha del 18 de octubre de 2019, se comunica el Auto Cumplimiento Comisorio No. 1211 del 17 de octubre de 2019, y se realiza un tercer requerimiento de documentación al representante legal de la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES SAS, la cual devuelta por la empresa de envíos Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 por la causal de devolución "desconocido".

Que mediante comunicación con número de radicado No. 08SE2019714100100003133 con fecha del 18 de octubre de 2019, se comunica el Auto Cumplimiento Comisorio No. 1211 del 17 de octubre de 2019, y se cita a diligencia de declaración a la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO, para el día 23 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M., con el fin de ser escuchada sobre los hechos, amplíe y ratifique la querella.

Que mediante comunicación con número de radicado No. 08SE2019714100100003198 con fecha del 23 de octubre de 2019, se realiza solicitud de información a la administradora de fondo de pensiones COLFONDOS, respecto a la historia de aportes de la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO, la cual fue devuelta por la empresa de envíos Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 por la causal de "rehusado" – "el señor Jaime dice que no recibe correo de Colfondos".

El suscrito inspector de trabajo y seguridad social en cumplimiento de la comisión asignada realiza visita administrativa de inspección el día 07 de noviembre de 2019, a la dirección principal Calle 69 A No. 1 A – 40 que registra en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, encontrándose con una vivienda familiar, donde es atendido por una señora que argumenta no tener conocimiento de la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S.

Que mediante comunicación con número de radicado No. 08SE2019714100100003472 con fecha del 14 de noviembre de 2019, se comunica el Auto Cumplimiento Comisorio No. 1211 del 17 de octubre de 2019, y se cita nuevamente a diligencia de declaración a la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO, para el 18 de noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

Que mediante comunicación con número de radicado No. 08SE2019714100100003473 con fecha del 14 de noviembre de 2019, se realiza nuevamente solicitud de información a la administradora de fondo de pensiones COLFONDOS, respecto a la historia de aportes de la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO.

Que mediante comunicación con número de radicado No. 08SE2019714100100003500 con fecha del 18 de noviembre de 2019, se comunica el auto Cumplimiento Comisorio No. 1211 del 17 de octubre de 2019, y se realiza un cuarto requerimiento al representante legal de la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES SAS, la cual fue devuelta por la empresa de envíos Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 por la causal de devolución "cerrado".

Que mediante diligencia administrativa de ampliación de querella llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019 la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO, ratifica y amplía su querella y aporta documentos (45

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PRIMERA COPIA

FOLIOS) al proceso a saber: Certificado de Colfondos donde reportan no pago registrado por su empleador, periodo inicial 201602 periodo final 201705, Copia de reporte de detalle de días acreditados por la Administradora de pensiones COLFONDOS, donde se evidencia vacío pensional de febrero de 2016 hasta mayo de 2017, certificados laborales que evidencian el periodo inicial de trabajo el día 01 de noviembre de 2015 y la fecha de terminación el día 06 de junio de 2017, los recibos para pago de las planillas integradas de autoliquidación de aportes a la Seguridad Social Integral (pensión) No. 4236203684 de fecha 08 de agosto de 2018 donde se evidencia la mora del pago del mes de febrero de 2016, No. 4236205288 de fecha 15 de agosto de 2018 donde se evidencia mora del pago del mes de marzo de 2016, No. 4236206403 de fecha 17 de agosto de 2018 donde se evidencia mora del pago del mes de abril de 2016, No. 4236208090 de fecha 18 de agosto de 2018 donde se evidencia mora del pago del mes de mayo de 2016, No. 4236209038 de fecha 01 de agosto de 2018 donde se evidencia mora del pago del mes de junio de 2016, No. 4236210990 de fecha 21 de agosto de 2018 donde se evidencia mora del pago del mes de julio de 2016, No. 4236217278 de fecha 21 de agosto de 2018 donde se evidencia mora del pago del mes de agosto de 2016, No. 4236217820 de fecha 08 de agosto de 2018 donde se evidencia mora del pago del mes de septiembre de 2016, No. 4236217987 de fecha 14 de agosto de 2018 donde se evidencia mora del pago del mes de octubre de 2016, No. 4236218061 del 22 de agosto de 2018 donde se evidencia mora del pago del mes de noviembre de 2016, No. 4236218533 del 15 de agosto de 2018 donde se evidencia mora del pago del mes de diciembre de 2016, No. 4236218967 del 07 de agosto de 2018 donde se evidencia mora del pago del mes de enero de 2017 y No. 4236219998 de 16 de agosto de 2018 donde se evidencia mora del pago del mes de abril de 2017.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas goza de la especial protección del Estado, conforme a como lo establece el artículo 25 de nuestra Constitución Política.

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales para materializar la protección del derecho fundamental al Trabajo

El Ministerio del Trabajo basa su actuar en la prevalencia del derecho al trabajo como fundamento del Estado, el cual obliga a que tanto las autoridades administrativas y los habitantes, estén sometidos a las mismas normas, en primer lugar, a la Constitución Política, por ser la normatividad de mayor jerarquía, en concordancia con el artículo 4 (ibídem) el cual dispone que los nacionales y extranjeros en Colombia deben acatar la Constitución y la Ley, respetar y obedecer a las autoridades. En ese orden, el artículo 95 (ibídem) establece que toda persona está obligada a cumplir tanto la Constitución como las leyes, y en segundo lugar el acatamiento de las normas que regulan las relaciones laborales, las cuales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Es así, como las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3°, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el num. 2° del art.3° de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

En el caso *sub examine*, se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtué o mantengan la imputación

De conformidad con los cargos imputados el despacho realiza un análisis de las normas presuntamente violadas y las pruebas obrantes en el expediente así:

CARGO PRIMERO: Presunta violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones:

"ARTICULO. 15.- Modificado. Ley 797 de 2003, art. 3°. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

2. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. (...)"

"ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad."

"ARTICULO. 22.- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontara del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno. (...)"

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

(...)"

PRIMERA COPIA

En el caso materia de estudio, en diligencia de ampliación y ratificación de querella, llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019, la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO, aporta certificación emitida por la administradora de fondo de pensiones COLFONDOS, en el cual relacionan el periodo inicial: 201602 y periodo final: 201705, que no han sido pagados por el empleador QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S, así mismo, en la historia de aportes con fecha de expedición 17/10/2019, se puede evidenciar que la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES SAS, sólo realizó aportes en los periodos cotizados de noviembre 2015, diciembre 2015, enero 2016, y junio 2017 (Folios 55, 56, 68-74) y realizó los descuentos de nómina en salud y pensión respectivos (folios 78 – 80, 82 - 84, 87), por otra parte, en Acta de No Conciliación número 301 de Noviembre 01 de 2017, la señora MARIA PIEDAD CUBILLOS AMAYA, en calidad de Representante Legal de la investigada QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S., manifiesta: "La empresa ya le canceló los aportes y hemos llegado a un acuerdo Colfondos para cancelar los aportes que faltan. He acudido al presente llamado por no quedar mal, pero en estos momentos la empresa no cuenta con la solvencia económica para llegar a un acuerdo con fechas" (Folios 98 y 99).

Una vez revisado el cargo se evidencia que los hechos objeto de la violación inician en febrero de 2016 hasta el mes de mayo de 2017 (periodos en que se cometió la infracción), caducando el día 31 de mayo de 2020, que como quedó descrito en renglones anteriores: "Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales

PRIMERA COPIA

en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1º de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020"; de lo anterior, se desprende que una vez se reanudaron los términos de las actuaciones administrativas, se corrieron los términos de caducidad al 24 de noviembre de 2020, determinando este Despacho que prescribe la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caducando está a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, estructurándose que hasta el 24 de noviembre de 2020 tenía facultad la autoridad administrativa para imponer la sanción respecto del primer cargo, transcurriendo más de tres años sin que se haya proferido una decisión de fondo.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción sido expedido y notificado.

CARGO SEGUNDO: La presunta violación a las normas que regulan el suministro de calzado y vestido de labor, descritas en los artículos 230, 232, del Código Sustantivo de Trabajo, donde dice:

"ARTICULO 230.- Modificado. Ley 11 de 1984, art 7º. Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labora al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega del calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador. (...)

"ARTICULO 232. Modificado. Ley 11 de 1984, art 8°. Los empleadores obligados a suministrar permanentemente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dicho elemento en las siguientes fechas calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre."

En el presente cargo, se tiene que, en diligencia de ampliación y ratificación de querella, llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019, la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO, manifestó: "No entrega de dotación, durante el periodo comprendido desde 1 de noviembre de 2015 hasta junio de 2017". (Folio 54).

Por lo anterior, se desconocieron los preceptos normativa ya citados, pues no se evidencia que la organización haya realizado el suministro de calzado y vestido de labor a la trabajadora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO en las fechas y cantidades establecidas, previo requerimiento realizado mediante oficio con radicado No. 08SE2019724100100002366 enviado el 21 de agosto de 2019, recibido según constancia de entrega de servicios postales nacionales de Colombia S.A 472.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

PRIMERA COPIA

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

Para nuestro caso materia de estudio, respecto del cargo imputado, la Ley 1610 en su artículo 7, modifico el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedo así:

"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. [...]"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.".

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

Es claro que, de conformidad a lo expuesto en este proveído, la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S, identificada con NIT. 900467482 - 6, representada legalmente por MARIA PIEDAD CUBILLOS AMAYA identificada con C.C. 36.182.404 y/o por quien haga sus veces, no ha dado un cabal cumplimiento a sus obligaciones, lo que conlleva a la imposición de multas por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentran limitadas por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, la graduación de la sanción para la presente conclusión de investigación, se fundamenta en los siguientes criterios:

Numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**. Se logra comprobar que la actuación de la empresa **QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S**, identificada con NIT. **900467482 - 6**, representada legalmente por MARIA PIEDAD CUBILLOS AMAYA identificada con C.C. 36.182.404 y/o por quien haga sus veces, vulneró bienes jurídicos tutelados, toda vez que su omisión en el cumplimiento de sus obligaciones esenciales como empleador (prestaciones socialesdotación), no se cumplieron en debida forma, tal como lo ordena la normatividad laboral existente, pues las normas vulneradas buscan proteger de forma expresa garantías laborales de los trabajadores, como es el derecho al trabajo en condiciones justas, a que se suministre oportunamente el vestido y calzado de labor, derechos que tienen como como trabajadores.

Numeral 2 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S**, identificada con NIT. **900467482 - 6**, representada legalmente por MARIA PIEDAD CUBILLOS AMAYA identificada con C.C. 36.182.404 y/o por quien haga sus veces, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.121.628 no se ve inmersa en esta causa.

Numeral 6 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**. Es evidente que la empresa **QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S**, identificada con NIT. **900467482 - 6**, representada legalmente por MARIA PIEDAD CUBILLOS AMAYA identificada con C.C. 36.182.404 y/o por quien haga sus veces, al momento del inicio de las actuaciones administrativo-laborales adelantadas por el Despacho, no había acatado las disposiciones normativas ya referidas en el presente líbelo decisorio, máxime, cuando no se acreditó durante todo el proceso el suministro o entrega de vestido y calzado a labor a la señora SANDRA JIMENA DUSSAN PERDOMO, actuar que no fue diligente para atender los deberes que imponen las normas laborales y que son objeto del presente proceso administrativo laboral sancionatorio.

Finalmente es preciso reiterar que las disposiciones legales que regulan el trabajo son de orden público, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley y producen efecto general inmediato, es decir, que su cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna conforma lo establecido en los artículo 14 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual manera, esta sanción se impone respetando además de los criterios de graduación, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir siendo adecuada a los fines de la norma que la autoriza y hechos que le sirven de causa.

Que de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, se faculta a la autoridad del trabajo para imponer multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción, razón por la cual, de conformidad con lo probado en la investigación aquí decidida, se ha de imponer sanción a la persona jurídica QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S, identificada con NIT. 900467482 - 6, representada legalmente por MARIA PIEDAD CUBILLOS AMAYA identificada con C.C. 36.182.404 y/o por quien haga sus veces, conforme a los cargos formulados.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

<u>ARTÍCULO PRIMERO:</u> DECLARAR la caducidad respecto del primer cargo -violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones; en contra de la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S, identificada con NIT. 900467482 - 6, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo del primer cargo: violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones, por parte del empleador QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S, identificada con NIT. 900467482 - 6, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

<u>ARTÍCULO TERCERO:</u> Comunicar la presente decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

<u>ARTÍCULO CUARTO:</u> SANCIONAR a la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S, identificada con NIT. 900467482 - 6, con domicilio principal en la calle 69 A No 1 A - 40 La Fortaleza de la ciudad de Neiva -Huila, y dirección para notificación judicial en la Calle 22 No 5 A - 48 Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva -Huila, representada legalmente por MARIA PIEDAD CUBILLOS AMAYA identificada con C.C. 36.182.404 y/o por quien haga sus veces, por violación de lo dispuesto en los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo de Trabajo, al no suministrar calzado y vestido de labor durante todo el término del vínculo laboral.

ARTICULO QUINTO: IMPONER a la empresa QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S, identificada con NIT. 900467482 - 6, con domicilio principal en la calle 69 A No 1 A - 40 La Fortaleza de la ciudad de Neiva - Huila, y dirección para notificación judicial en la Calle 22 No 5 A - 48 Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva - Huila, representada legalmente por MARIA PIEDAD CUBILLOS AMAYA identificada con C.C. 36.182.404 y/o por quien haga sus veces, una multa de DOS (02) SMLMV equivalente a UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 1.755.606.00) M/Cte, que equivale a 49.305 UVT, que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), por violación de lo dispuesto en los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo de Trabajo, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de

Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico <u>dthuila@mintrabajo.gov.co</u> y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, <u>mmosquera@mintrabajo.gov.co</u> y <u>mcgarcia@mintrabajo.gov.co</u>.

PARÁGRAFO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍCAR a la Persona Jurídica QHSE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S, identificada con NIT. 900467482 - 6, con domicilio principal en la calle 69 A No 1 A - 40 La Fortaleza de la ciudad de Neiva -Huila, y dirección para notificación judicial en la Calle 22 No 5 A - 48 Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva -Huila, representada legalmente por MARIA PIEDAD CUBILLOS AMAYA identificada con C.C. 36.182.404 y/o por quien haga sus veces, y/o los jurídicamente interesados, el contenido de la presente resolución; y ADVERTIR que para el trámite de notificación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ
COORDINADORA

Primera Copia Auténtica y presta Mérito Ejecutivo

Proyecto: Sandra G.

Neiva, 02/12/2020

Al responder por favor citar este número de radicado

QSHE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S

Calle 69 A No. 1A-40 La Fortaleza Calle 22 No. 5 A-48 Sevilla Neiva – Huila

ASUNTO: NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y/O EN LUGAR DE ACCESO AL

PÚBLICO

Radicación: No. 11EE2017744100100000035

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar **QSHE ANALISTAS Y CONSULTORES S.A.S**, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, el contenido de la Resolución No. 0238 de 2020 *"Por medio de la cual resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"*, expedida en catorce (14) folios útiles, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y De Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE RETIRO** de este Aviso, con el presente se allega el acto administrativo en catorce (14) folios, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el acto administrativo notificado procede el recurso de reposición ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y De Resolución de Conflictos- Conciliación, y el recurso de apelación ante la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dthuila@mintrabajo.gov.co

Atentamente.

·Laura D. Toro marin.

LAURA DANIELA TORO MARIN CONTRATISTA





@mintrabajocol





Sede D.T. Huila Dirección: Calle 5 No. 11 - 29 Barrio Altico Teléfonos PBX (57-8) 8722544

Sede Principal Bogotá D.C. Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX (57-1) 5186868

